



ANEXO I (Acta 1 y 2 de Diciembre 2016)

CONSEJO FEDERAL DEL CATASTRO REPÚBLICA ARGENTINA

DECLARACIÓN SOBRE LA DEFINICIÓN DE “OBJETO TERRITORIAL” Y DE “OBJETO TERRITORIAL LEGAL”

LEY NACIONAL DE CATASTRO Nº 26.209

Visto la necesidad de precisar los conceptos referidos a Objeto Territorial y Objeto Territorial Legal, que introduce la Ley Nacional de Catastro Nº 26.209 y atento la colaboración presentada inicialmente por el Agrim. Rodolfo Origlia Director General de Catastro de la Provincia de Río Negro, en un documento que fuera objeto de discusión en distintas Asambleas de este Consejo y enriquecido con el aporte conceptual surgido del debate se resuelve formular la siguiente Declaración con base en los antecedentes que a continuación se expresan:

La Ley Nacional Nº 26.209 utiliza las expresiones “objetos territoriales” y “objetos territoriales legales”, distinguiendo entre la administración de los datos concernientes a los primeros y la registración de los segundos.

Esa diferenciación obedece a una nueva visión propia del Catastro Interactivo en una Infraestructura de Datos Espaciales, según la cual acceden al mismo no solamente los datos correspondientes a cosas inmuebles con vocación para formar parte de una relación jurídica real; sino también los datos de aquellas que por existir devienen propósito y necesidad de conocimiento de la sociedad por la sola razón de ser y poseer expresión territorial y valor.

Esta distinción involucra el reconocimiento de dos especies de **objetos geoespaciales**¹, diferenciadas por elementos sustantivos propios que caracterizan a cada una, pero con

¹ **Objeto geoespacial:** representación abstracta de un fenómeno real que corresponde a una localización o zona geográfica específica. Incluye datos con referencia a una posición bidimensional o tridimensional relativa a la corteza terrestre.



sustento común como objetos que incluyen información susceptible de publicidad por su importancia social (es decir, susceptibles de registración ya que la publicidad se logra por la registración).

Puede pensarse en los objetos territoriales y en los objetos territoriales legales como especies del género objeto geoespacial, pero debe hacerse referencia a categorías y no a género y especie entre los dos primeros, porque las cualidades de ambos son manifiestamente diversas impidiendo que puedan agruparse unos bajo la misma definición que los otros, a pesar de referir a una misma realidad material.

Por ello, en ejercicio de sus facultades el Consejo Federal del Catastro adopta las siguientes definiciones con el objeto de precisar el alcance y contenido de los conceptos mencionados:

Definición de: Objeto Territorial

“Porción de espacio georreferenciable, de contornos propios, que es cosa inmueble por naturaleza o por accesión, de carácter natural o cultural.”

Definición de: Objeto Territorial Legal

“Porción de espacio georreferenciable, de límites determinados y constituidos con relación a cosa inmueble por naturaleza o por accesión, de carácter jurídico.”

Así mismo, como parte de dicha propuesta, el Agrim. Origlia desarrolló el siguiente enunciado que procura expresar el concepto de Objeto Territorial Legal desde la perspectiva y la función que compete al Registro Público establecido por la Ley Nacional N° 26.209, al cual adhiere asimismo este Consejo Federal.

Enunciado Catastral: *Objeto Territorial Legal es la representación de la cosa objeto de los derechos de expresión territorial, cuya identidad e individualidad se constituye y publica observando el poder de policía inmobiliario catastral.*

Buenos Aires, 01 de Diciembre de 2016